

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-05/2014.

RECURRENTE:*****.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA
TORRE DUEÑAS

Guadalupe, Zacatecas, a doce de marzo del año dos mil catorce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-05/2014** promovido por el ciudadano***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día ocho de enero del dos mil catorce, el C. ***** , realizó una solicitud de información a la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría).

SEGUNDO.- En fecha diez de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el día once de febrero del año que corre promovió el

presente Recurso de Revisión, que fue admitido por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante) el catorce del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite al Recurso de Revisión, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha dieciocho de febrero del presente año, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión mediante oficio 205/14, así como de forma personal al Ciudadano el día veinte del mismo mes y año; lo anterior, con fundamento en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día veinticinco de febrero del año que transcurre, dentro del plazo legal, la SECRETARÍA envió su contestación y se acordó el veintiséis del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- El cuatro de marzo del año que corre, el Sujeto Obligado remitió a esta Comisión oficio en atención y como complemento a la contestación señalada en el resultando que precede.

OCTAVO.- Por auto dictado el día cinco de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

NOVENO.- En fecha seis del mes y año en curso, se notificó la ampliación del plazo legal para emitir resolución dentro del presente Recurso de Revisión; mediante oficio 0285/2014 al Sujeto Obligado y el día siete del mismo mes y año personalmente al Recurrente lo anterior de conformidad con el artículo 119 fracción X de la Ley, con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley).

SEGUNDO.- La Ley, en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión, a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Por otra parte, la SECRETARÍA es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Derivado de lo anterior, el C. ***** solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

[...]

“MI SOLICITUD DE INFORMACION Y PETICION LA EXPONGO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

QUE USTED SECRETARIO ESCOBEDO ME ENTREGUE COPIA (AS) DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL “ESTUDIO SERIO Y PROFUNDO” QUE HA SERVIDO DE BASE JURIDICA Y FUNCIONAL PARA AUTORIZAR EL AUMENTO EN EL PASAJE DE LOS TRANSPORTES DE PASAJEROS. ESE ESTUDIO DEBE DE INCLUIR LAS BITACORAS DE MANTENIMIENTO DE LOS AUTOBUSES. SI ES QUE SE TIENEN Y SIRVIERON DE BASE PARA EL TAL “ESTUDIO SERIO Y PROFUNDO”.

QUE JUSTIFIQUE USTED SECRETARIO ESCOBEDO, AMPLIAMENTE, LA EXISTENCIA DE INTERESES “POLITICOS” Y CUALES SON LAS DONOSTACIONES Y DESCALIFICACIONES A QUE USTED HACE REFERENCIA EN SU DECLARACION DE HOY A LOS CIUDADANOS.” (sic)

[...]

Eldiez de febrero del presente año, laSECRETARÍA notificó al Recurrente la respuesta, a través de cual expresaba lo siguiente:





Zacatecas, Zac., a 06 de Febrero de 2014
Oficio No. SEGOB/041/2014

C. [REDACTED]
C. [REDACTED]
Zacatecas, Zac.

De conformidad a su escrito presentado en fecha 08 de Enero del año en curso informo a usted que durante los meses de noviembre y diciembre el Gobierno del Estado desahogo múltiples reuniones con organizaciones de transporte y concesionarios de autobuses de servicio público municipal, en las cuales expusieron la urgente necesidad de aumentar la tarifa de transporte, argumentando entre otras cosas las constantes alzas en los precios del diesel y gasolina así como el encarecimiento de refacciones y otros insumos relacionados con la operación de las unidades, y en general el mantenimiento de las mismas, lo que hacía incoesteable el servicio, mencionado incluso la posibilidad de ir a la quiebra y por lo tanto dejar de prestar el servicio de transporte.

Así mismo hago de su conocimiento que esta medida no obedece a asuntos de naturaleza política sino atendiendo a la viabilidad financiera que los concesionarios plantearon y justificaron al Gobierno del Estado.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Atentamente,
"2014, Año del Centenario de la Toma de Zacatecas"
El Secretario General de Gobierno

[Handwritten Signature]
Prof. Francisco Escobedo Villegas


SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

RECIBI BAJA PROTESTA O CONTESTA EN FORMA CONGRUENTE A SU PETICION/SOLICITUD FUERA DE TIEMPO 10 FEB 14

C.c.p. Archivo.

CIRCUITO CERRO DEL GATO, EDIFICIO A, 3ER. PISO, COL. CIUDAD ADMINISTRATIVA, ZACATECAS, ZAC., C.P. 98160 TEL. (492) 491 5097, 491 5098, 491 5000 Ext. 11101
secretaria.general@zacatecas.gob.mx http://segob.zacatecas.gob.mx

AVENIDA HIDALGO No. 602, CENTRO HISTÓRICO, ZACATECAS, ZAC., C.P. 98000 TEL. (492) 923 9576, 923 9578

El C. ***** ,según se desprende de escrito presentado ante este Órgano Garante de fecha once de febrero del año dos mil catorce, se inconforma manifestando entre sus agravios lo siguiente:

**“EL SUJETO OBLIGADO:
CONTESTA FUERA DEL PLAZO LEGAL
CONTESTA EN FORMA INCONGRUENTE A LO QUE SOLICITO.
SU OFICIO CARECE DE MOTIVACION Y JUSTIFICACION
LEGALES.”[sic]**

CUARTO.-Posteriormente, en fecha veinticinco de febrero del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación mediante oficio SEGOB/UE/064/2014, signado por el Prof. Francisco Escobedo Villegas en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, dirigido a la Comisionada Presidenta de la CEAIP, a través del cual contestalo siguiente:

[...]

“Según se puede observar en el escrito de petición por el ahora recurrente en la Secretaría General de Gobierno, la fecha de recibido del documento es el 08 de Enero del año 2014, puntualizando el ciudadano en el mismo documento su derecho de ejercer su derecho de petición, señalando como fundamento el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas,[...]

Tomando como referencia las disposiciones legales citadas por el recurrente, queda de manifiesto que ejercita en todo momento un derecho de petición al cual esta Dependencia dio trámite y seguimiento de conformidad a lo establecido en los mismos, lo anterior ya que en ningún momento el ciudadano refirió que su petición la hacía basado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Atendiendo al requerimiento que hace el ciudadano de que se le entregue copia del estudio serio y profundo que ha servido de base jurídica y funcional para autorizar el aumento del pasaje de los transportes de pasajeros, he de mencionar que como se lo informe en la contestación a su petición se sostuvieron múltiples reuniones con organizaciones de transporte y concesionarios de autobuses, por lo cual y como integrante del Consejo Estatal de Transporte, tuve conocimiento directo de la existencia de estudios técnicos y financieros que en buena medida formaron parte fundamental en las mesas de negociación en las que con ellos, los transportistas y otros miembros del Consejo, justificaron la necesidad del aumento en la tarifa del servicio público de transporte.

Cabe precisar que la Secretaría General de Gobierno no tiene la responsabilidad directa de generar los estudios técnicos y financieros que se supone son a los que se refiere el peticionario, dado que la redacción del documento crea confusión, se presta a varias interpretaciones.

Si la información que presumimos solicita el peticionario, no está localizada ni disponible en esta Dependencia, por lo que no es posible que exista la obligación de entregarla, sencillamente porque no se tiene, esto es, estamos frente a una imposibilidad física y jurídica de hacer la entrega de la información que el peticionario pretende.”

[...]

Como primer agravio, el recurrente alega la extemporaneidad con que se le dio respuesta a la solicitud, a lo que el Sujeto Obligado manifiesta que el ciudadano hizo referencia al derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional y 29 de la Constitución del Estado y con esa base emitió su respuesta dentro del término que ahí se establece porque además, que en ningún momento invocó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta Comisión advierte que en efecto, el mismo ciudadano provoca la confusión, porque expresamente y en primer término invoca el derecho de petición, concretamente los numerales citados en el párrafo anterior además, lo cierto es que obtuvo respuesta por parte de la autoridad, por lo que el agravio se declara inoperante.

Ahora bien, este Órgano se aboca al estudio de este asunto y es competente para resolverlo, tomando en cuenta que en el cuerpo del escrito que presentó el ciudadano hace referencia al ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA como se puede ver más adelante, por lo que este Órgano Garante con fundamento en el precepto 98 fracción II es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

ATENTO Y RESPETUOSO ME DIRIJO A USTED SEÑOR SECRETARIO ESCOBEDO, EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO Y SECRETARIO GRAL. DE GOB. Y, YO EN MI ALTA CALIDAD DE CIUDADANO MEXICANO; EN EJERCICIO PLENO DE MIS TODAS GARANTIAS/DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN NUESTRA LEY SUPREMA Y, PRINCIPALMENTE: EL DE LA LIBRE EXPRESION DE LAS IDEAS, EL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA; Y EL DE PETICION CON USUS JURISPRUDENCIAS QUE SUPLEN SUS OMISIONES; ASI COMO EL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION ESTATAL Y LA LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES, CON RELACION A LA PLATICA Y DECLARACIONES HECHAS POR USTED EL DIA DE HOY COMO A LAS 8.45 HRS. ANTE EL PERIODISTA FRANCISCO ESPARSA DEL NOFICIERO ENLACE/ESTEREO PLATA:
(Lo subrayado es nuestro)

Por otra parte, en relación al segundo de los agravios el Recurrente dice: “contesta en forma incongruente a lo que le solicito. Su oficio carece de motivacion y justificacion LEGALES.” [sic], por lo que el Secretario de Gobierno en su contestación al igual que en la respuesta a la solicitud, señala que se tuvieron varias reuniones con organizaciones de transporte y concesionarios

de autobuses, y reconoce ser parte del Consejo Estatal de Transporte por ello, dice que tuvo conocimiento directo de la existencia de estudios técnicos y financieros los cuales fueron parte fundamental para la negociación referente al aumento de la tarifa del servicio público de transporte, manifiesta además, que la información solicitada no está disponible ni localizada en la Dependencia, por lo que se encuentra según la Secretaría frente a una imposibilidad física y jurídica de entregar la información.

No obstante lo anterior, antes de cerrar instrucción, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de marzo del año que transcurren alcance y como complemento al oficio SEGOB/UE/064/2014 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso relativo a la contestación de la Secretaría, envió a esta Comisión el oficio SEGOB/086/2014, signado por el C. Prof. Francisco Escobedo Villegas, en su carácter de Secretario General de Gobierno, dirigido a los Comisionados, a través del cual alude entre otras cosas, que en aras de la transparencia y acceso a la información pública atendiendo al principio de máxima publicidad, aún sin ser la dependencia obligada para generar tal información según lo expone, se dio a la tarea de localizarla con la finalidad de entregarla al peticionario; sin embargo, durante el procedimiento de la indagación en diversas fuentes de investigación por parte de la Secretaría, la búsqueda condujo a revisar la lista de acuerdos de del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas concretamente la de fecha veintisiete de enero y seis de febrero del año que corre las cuales se anexan al oficio como pruebas documentales, admitidas por esta Comisión como pruebas supervenientes de conformidad con el artículo ¹267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Código) aplicable de

¹ARTÍCULO 267

El término ordinario de prueba será por el plazo que se determine según la clase del juicio, y comenzará a correr el día siguiente del que se notifique el auto que ordenó su apertura. Todas las pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquéllas, que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas independientes del interesado. En este caso, el juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez. Las pruebas documentales que se presenten fuera del término, serán admitidas en cualquier estado del juicio, hasta la citación para sentencia, si fueren de fecha posterior o protestando la parte que las ofrezca, que antes no supo de ellas o que no fue ofrecida antes por causa que no le es imputable, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien dentro del tercer día deberá exponer lo que a su derecho convenga, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la sentencia definitiva, salvo siempre la facultad del juez de tomar en cuenta estos documentos para mejor proveer. En cualquier momento, ambas partes, de común acuerdo, pueden dar por concluido el término de prueba.

manera supletoria a la Ley de la Materia con fundamento en el precepto 133, las cuales serán valoradas más adelante; a través de las cuales según el Secretario se encuentran en trámite procedimientos administrativos que tienen como pretensión dejar sin efecto el alza en la tarifa de transporte, motivo por el cual el Sujeto Obligado clasifica la información consistente en los *estudios técnicos y financieros para el aumento en la tarifa del servicio público de transporte* como reservada encuadrándola en la fracción ²VI del artículo 28, adjuntando en dicho informe el Acuerdo de Clasificación de la Información anexado como prueba documental, admitida como superveniente en los mismos términos arriba señalados.

La prueba consistente en la copia simple de la listas de acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas, localizada en el expediente que obra en poder de esta Comisión con número de fojas **de la 34 a la 39**, tiene el carácter de documento privado, con base en el artículo ³284 del Código, puesto que no está expedida por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública y hace fe en este asunto, puesto que no fue impugnada ni quedó demostrada por tanto su inexactitud o falsedad y conforme al artículo ⁴324 fracción IV del mismo código adjetivo, hace fe y logra acreditar la existencia de procesos pendientes, siendo estos

²**ARTÍCULO 28**

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;

[...]

³**ARTÍCULO 284**

Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el artículo anterior. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tengan competencia para hacer esta certificación.

⁴**ARTÍCULO 324**

Para hacer la apreciación del valor probatorio de los documentos privados se observarán las siguientes reglas:

[...]

IV. Las copias fotostáticas o fotográficas certificadas tendrán la misma fe en juicio que el documento original. Cuando no estén certificadas también harán la misma fe que el documento original, a menos de que hubiesen sido impugnadas expresamente por aquél a quien perjudiquen, en cuyo caso, sólo tendrán el valor probatorio que corresponda al documento original si éste se presenta o se coteja con él, o si se comprueba la fidelidad de la copia por otros medios que el juez estime adecuados;

[...]

según se observa seis juicios de nulidad marcados con los números 29/2014-I, 34/2014-II, 40/2014-II, 41/2014-I, 43/2014-I y 44/2014-II, todos ellos en contra de entre otras autoridades la Secretaría General de Gobierno, tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Zacatecas, por lo que esta prueba si es apta para clasificar la información como reservada.

La otra prueba aportada por el sujeto obligado, consiste en el acuerdo mediante el cual se clasifica como información reservada la contenida en los estudios técnicos y financieros para el aumento en la tarifa del servicio público de transporte, localizada en el expediente que obra en poder de esta Comisión con número de fojas **de la 40 a la 43**. Se trata de un documento público, atento a lo dispuesto por el artículo ⁵283 del código adjetivo mencionado, puesto que se trata de un documento original, autorizado por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, al que se le atribuye valor probatorio pleno, atento a las reglas contenidas en el artículo ⁶323 fracción IV del citado ordenamiento legal y justifica plenamente que el Sujeto Obligado emitió un acuerdo de reserva de información respecto a la que le solicitó el hoy Recurrente.

Del análisis de este documento se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con los requisitos establecidos en los numerales ⁷30 y 32 de la Ley

⁵**ARTÍCULO 283**

Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[...]

⁶**ARTÍCULO 323**

Para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas:

[...]

IV. Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud;

[...]

⁷**ARTÍCULO 30**

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

I. La información encuadra legalmente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, y señalarse puntualmente;

II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, y

III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

ARTÍCULO 32

Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada o confidencial, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;

II. El fundamento legal que de otorgar la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

de Transparencia, relativo a la obligación de realizar el acuerdo de reserva de información cuando sea necesario clasificarla; así como, demostrar la prueba de daño ahí descrita, todo esto en relación con el ⁸Capítulo I de la Clasificación, numerales “segundo fracciones III y VI”, “tercero”, “cuarto” y “quinto” de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se indica que para clasificar como reservada cierta información ésta se debe de ubicar en alguno de los supuestos que enumera el artículo 28 de la Ley, y precisamente la clasificación que hizo el Sujeto Obligado la ubica en la fracción VI, consistente en que está afecta a procesos deliberativos ante un órgano jurisdiccional, el texto de la clasificación es el siguiente:

[...]

“Por otra parte, el proporcionar información antes de conocer el pronunciamiento administrativo dentro del procedimiento de nulidad, representaría el riesgo de hacer pública una información que le es propia a todas las actuaciones dentro del expediente y la cual debe mantenerse en secrecía hasta su resolución o deliberación, y se pondría en riesgo el desarrollo natural ordinario del procedimiento administrativo.

En ese sentido, de hacerse pública la información, el perjuicio o daño que se cause a la sociedad, será sin lugar a duda mayor al que se produzca a un particular, en el supuesto de que pretenda obtener la información que es materia de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa.

No obstante lo anterior, dichos datos cambiaran su naturaleza como información pública, una vez que la resolución correspondiente haya causado estado, es decir, cuando se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información.”

[...]

Este Órgano Garante, en base al estudio respectivo determina que la información solicitada encuadra perfectamente en la hipótesis contemplada

III. Que el daño probable y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

⁸ **“CAPITULO I DE LA CLASIFICACIÓN.**

Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

[...] **III. INFORMACION RESERVADA.**- Aquella información cuyo Acceso se encuentre temporalmente restringido en los términos de la Ley.

[...] **VI. PRUEBA DE DAÑO.**- Las razones lógico – jurídicos que demuestren que de hacerse pública determinada sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse.

Tercero. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los Sujetos Obligados deberán atender lo dispuesto por el CAPITULO CUARTO de la Ley.

Cuarto. Para fundar la clasificación de la información. Deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorguen el carácter de clasificada, así como demostrar la prueba de daño que refieren los artículos 30 y 32 de la Ley. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva [...]

Quinto. Los sujetos Obligados motivarán la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, 26, 28 primer párrafo, 30, 31, 32, 37 de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

en la fracción VI del artículo 28 de la Ley para válidamente considerarla como información reservada, y por lo tanto no debe de ser entregada, porque está involucrada en procesos pendientes o en trámite, que aún no se han resuelto en definitiva, de hecho, forma parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión jurisdiccional y pone en riesgo el adecuado desarrollo del proceso administrativo.

También advierte este Órgano Resolutor que la información atañe a serun problema de impacto social y por tanto, se trata de una información delicada que podría provocar un daño mayor si se divulga a aquél que podría originar que no se facilite, aclarando que la reserva tiene una temporalidad y duraría, según el acuerdo de clasificación, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional administrativa resuelva la Litis a través de un fallo definitivo.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la Tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.*

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-GregorPoisot y María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por lo tanto, bajo dichas disposiciones y de conformidad con en el numeral⁹124 fracción II de la Ley, esta Comisión confirma la reserva de información hecha por la Secretaría General de Gobierno, referente a los estudios técnicos y financieros para el aumento en la tarifa del servicio público de transporte, la cual deberá de permanecer con tal carácter hasta en tanto no se cumplan los términos contemplados en el artículo ¹⁰29 de la Ley multicitada, o en su defecto se dicte una decisión o fallo definitivo respecto de los procesos deliberativos en trámite, en cuyo caso, el Sujeto Obligado deberá de hacer pública la información.

Notifíquese personalmente al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° y 8; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 267, 282, 283 fracción II, 284, 323 fracción IV y 324 fracción IV; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, V, X, XII, XIV, XVII y XXII inciso b), 6, 8, 10, 26, 27, 28 fracción VI, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 69, 71, 79, 98 fracción II, 110, 111 fracción III, 112, 114, 115, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 123, 124 fracción II, 125, 126, 130 y 133; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones VII, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV y 60; de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Pública del Estado de Zacatecas en su Capítulo I de la Clasificación, los numerales

⁹**ARTÍCULO 124**

Las resoluciones de la Comisión podrán:

[...]

II. Confirmar la resolución del sujeto obligado, o

[...]

¹⁰**ARTÍCULO 29**

La información clasificada como reservada según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años y deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado, por única ocasión, hasta por un periodo igual, siempre que subsistan las causales que le dieron origen, previo análisis y consulta ante la Comisión.

“segundo fracciones III y VI”, “tercero”, “cuarto” y “quinto”; y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. *******, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, **se confirma la reserva de información** hecha por la Secretaría General de Gobierno referente a los estudios técnicos y financieros en que se basó el aumento en la tarifa del servicio público de transporte, la cual deberá de permanecer con tal carácter hasta en tanto no se cumplan los plazos contemplados en la Ley de la Materia, o en su defecto se dicte una decisión o fallo definitivo respecto de los procesos deliberativos en trámite, en cuyo caso, el Sujeto Obligado deberá hacer pública la información.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.